



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 366-2019-MEM/CM**

Lima, 11 de julio de 2019

**EXPEDIENTE** : “LINCOLN XXXII”, código 01-01177-05  
Teniendo a la vista el expediente de Derecho de Vigencia y Penalidad “LINCOLN XXXII”, código 01-01177-05-V

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET

**ADMINISTRADO** : Macusani Yellowcake S.A.C.

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I. ANTECEDENTES**

A. En el expediente de Derecho de Vigencia y Penalidad del derecho minero “LINCOLN XXXII”, código 01-01177-05-V.

1. Mediante Escrito N° 01-002214-18-D, de fecha 02 de julio de 2018 (fs. 18), Macusani Yellowcake S.A.C. acreditó el pago del Derecho de Vigencia de sus treinta y dos concesiones mineras, entre las cuales se encuentra el referido derecho minero. En dicho escrito se adjuntó los comprobantes de pago del Banco BBVA Continental N° 6306, 6307, 6308, 6309, 6310, 6311, 6312, 6313, 6314, 6315, 6316, 6317, 6318 y 6319, todos ellos de fecha 02 de julio de 2018 (fs. 20 a 22).
2. Mediante Escrito N° 01-002217-18-D, de fecha 03 de julio de 2018, Macusani Yellowcake S.A.C. cuya copia se adjunta a esta instancia señaló que, al momento de presentar el Escrito N° 01-002214-18-D para acreditar el pago de Derecho de Vigencia de sus treinta y dos concesiones mineras, no se le permitió adjuntar los siguientes comprobantes de pago: N° 6320, 6321, 6322, 6323, 6324, 6325, 6326 y 6327. La razón informada fue que dichos comprobantes tenían hora posterior a las 16:30 horas; sin embargo, esto no es verdad, ya que sólo los comprobantes N° 6326 y 6327 tienen hora posterior. Por tanto, adjuntó los referidos comprobantes y solicitó tomar conocimiento de lo antes señalado y dar por acreditado el pago del Derecho de Vigencia de sus concesiones mineras, entre las cuales se encuentra el derecho minero “LINCOLN XXXII”.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 366-2019-MINEM-CM**

3. El Área Legal de la Dirección de Derecho de Vigencia del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET mediante Informe N° 1924-2018-INGEMMET-DDV/L, de fecha 3 de octubre de 2018 (fs. 33 a 39), evaluó los Escritos N° 01-002214-18-D y N° 01-002217-18-D, concluyendo lo siguiente: 1. No está en discusión que la administrada haya ingresado a las instalaciones del INGEMMET el 02 de julio de 2018 dentro del horario de atención; 2. La administrada no contaba con los recibos de pago por Derecho de Vigencia hasta las 04:30 pm, hora en la que ya no se permite el ingreso al público. 3. Los recibos de pago por Derecho de Vigencia ingresaron irregularmente a las instalaciones del INGEMMET con posterioridad a las 04:30 pm. 4. El hecho que la administrada haya ingresado a las instalaciones del INGEMMET no implica que mesa de partes tenga que esperar por tiempo indefinido hasta que pueda cumplir con los requisitos de sus obligaciones legales. Permitir hechos como lo ocurrido ocasionaría que los administrados ingresen al INGEMMET y permanezcan por tiempo indefinido en sus instalaciones a la espera que, desde el exterior, le alcancen documentación para presentar y que no tiene consigo hasta el horario de atención. 5. El Escrito N° 01-002214-18-D ingresó a mesa de partes sin los recibos de pagos y admitir una acreditación como ésta conllevaría a la violación del Principio de Imparcialidad, en tanto se da un trato privilegiado a un usuario que no se da a los demás.
4. La Dirección de Derecho de Vigencia del INGEMMET, mediante resolución de fecha 03 de octubre de 2018 (fs. 39 vuelta), elevó los actuados a la Presidencia Ejecutiva del INGEMMET con el proyecto de resolución correspondiente.
5. El Presidente Ejecutivo del INGEMMET, mediante resolución de fecha 03 de octubre de 2018, declaró inadmisibles la acreditación solicitada por Macusani Yellowcake S.A.C. mediante Escritos N° 01-002214-18-D y N° 01-002217-18-D y dispuso que se ponga a conocimiento de la administrada que lo resuelto sólo podrá ser impugnado conjuntamente con la contradicción de la caducidad que corresponda.
- B. En el expediente del derecho minero "LINCOLN XXXII", código 01-01177-05
6. Mediante Resolución de Presidencia N° 115-2017-INGEMMET/PCD, de fecha 29 de agosto de 2017, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de agosto de 2017 (fs. 60), se aprobó la relación de derechos mineros que no han cumplido con el pago del Derecho de Vigencia del año 2017, encontrándose entre ellos al derecho minero "LINCOLN XXXII", código 01-01177-05, el cual figura en el ítem N° 23673 de la citada resolución.
7. Por resolución de fecha 4 de octubre de 2018, (fs. 64 vuelta), sustentada en el Informe N° 1939-2018-INGEMMET/DDV/L, la Directora de Derecho de Vigencia del INGEMMET autorizó que se ponga en conocimiento de los



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 366-2019-MINEM-CM**

administrados, a través de la página web del INGEMMET, el listado de los derechos mineros cuyos titulares no han cumplido con el pago oportuno del Derecho de Vigencia del año 2018, encontrándose entre ellos al derecho minero "LINCOLN XXXII", el cual figura en el ítem N° 13308 del anexo N° 1 de la citada resolución.

8. Por Resolución de Presidencia N° 0464-2019-INGEMMET/PE, de fecha 20 de febrero de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se declaró la caducidad, entre otros, del derecho minero "LINCOLN XXXII" por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia de los años 2017 y 2018, el cual figura con el N° 32 en la relación anexa a dicha resolución.
9. Con Documento N° 01-000511-19-D, de fecha 14 de marzo de 2019, precisado por Documento N° 01-000769-19-D, de fecha 22 de marzo de 2019, Macusani Yellowcake S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 0464-2019-INGEMMET/PE.
10. Mediante resolución de fecha 10 de abril de 2019 del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "LINCOLN XXXII" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 214-2019-INGEMMET/PE, de fecha 12 de abril de 2019.
11. En esta instancia la recurrente presentó el Escrito N° 2955667, de fecha 09 de julio de 2019, con el que amplía los fundamentos de su recurso de revisión.

**II. RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

12. A pesar de haber cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 37 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (adjuntar boletas originales del depósito y señalar el derecho minero por el cual se efectúa el pago) y haber respetado el plazo de presentación, el INGEMMET declaró inadmisile la acreditación de pago con fundamentos reñidos con el derecho.
13. Respecto a lo afirmado por el INGEMMET de que el Escrito N° 01-002214-18-D, con el cual acreditó el pago del Derecho de Vigencia de sus 32 derechos mineros, ingresó sin los recibos de pago correspondientes, se señala que dicha afirmación no se condice con la realidad, por cuanto, el 2 de julio de 2018, el INGEMMET accedió a recibir el escrito de acreditación con catorce (14) recibos de pago de los 22 con los que se contaba.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 366-2019-MINEM-CM**

14. El INGEMMET sustentó la resolución de inadmisibilidad de acreditación de pago de Derecho de Vigencia invocando la aplicación de jurisprudencia del Consejo de Minería, la que resulta impertinente por tratarse de precedentes administrativos que no guardan similitud alguna con los hechos objeto de evaluación, ya que versa sobre casos que son fáctica y jurídicamente distintos.
15. Se cumplió a cabalidad con la obligación de presentar los comprobantes de pago en el último día permitido, desde el nacimiento de la obligación de pago del Derecho de Vigencia, por lo que no corresponde relacionar el caso de autos a uno de incumplimiento de la obligación.
16. El INGEMMET no quiso recibir la totalidad de sus comprobantes de pago al momento de la acreditación correspondiente, por lo que se generaron tres hojas de reclamo: 80161R, 80162R y 80163R, todas ellas de fecha 2 de julio de 2018. Dichos reclamos fueron atendidos mediante Carta N° 012-2018-INGEMMET/SG-UADA, de fecha 6 de agosto de 2018, por la Unidad de Administración Documentaria y Archivo, que adjunta el Informe N° 03-2018-INGEMMET/UADA, de fecha 12 de julio de 2018.
17. Al señalar el INGEMMET que los administrados sólo pueden presentar en mesa de partes la documentación que traían consigo al momento de su ingreso, es establecer un requisito adicional en base a interpretaciones que la ley no contempla, restringiendo sus derechos en base a conjeturas o suposiciones que no tienen asidero legal alguno.
18. Existe prueba fehaciente de que los comprobantes de pago fueron presentados el último día de acreditación permitido por ley y que, además, dichos comprobantes fueron presentados dentro del horario hábil del INGEMMET, ya que de otra forma no se habría procedido con su aceptación y, mucho menos, con la reimpresión del cargo a fin de modificar la observación señalada inicialmente (no se adjunta depósitos) con otra (se adjunta catorce (14) vouchers originales de pago por Derechos de Vigencia).
19. El Sistema Informático de Derechos Mineros y Catastro-SIDEMCAT permite la generación de códigos de recepción de documentos una vez pasadas las 16:30 horas. Ello quiere decir que es factible la presentación de documentación posterior a esa hora, no siendo posible que la atención de dicha entidad se limite a las 16:30 de manera estricta, sino que se permita, en aplicación del Principio de Informalismo que rige a todas las entidades de la administración pública, aceptar la presentación de documentos por parte de los administrados una vez culminado el horario de atención.
20. Si bien es cierto que no se adjuntó la totalidad de los comprobantes de pago, ello se debió a razones totalmente ajenas a su voluntad, dado que el INGEMMET



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 366-2019-MINEM-CM**

discriminó los comprobantes antes acotados en función a la hora en la que fueron generados, incumpliendo con sus obligaciones como parte de la unidad de recepción del INGEMMET.

- 
21. Deberá entenderse que el escrito de fecha 2 de julio de 2018 debió ser acompañado por 22 comprobantes de pago y no por catorce (14). Los ocho (8) comprobantes restantes no fueron adjuntados al referido escrito, debido a la calificación ilegal realizada en la mesa de partes del INGEMMET; razón por la cual, tuvo que presentarse mediante un segundo escrito el 3 de julio de 2018.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no declarar la caducidad del derecho minero “LINCOLN XXXII” por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia de los años 2017 y 2018.



**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
22. El artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo único de la Ley N° 28196, publicada el 27 de marzo de 2004, aplicable al caso de autos, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2) de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, que establece que produce la caducidad de denuncios, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, el no pago oportuno del Derecho de Vigencia o de la Penalidad, según sea el caso, durante dos (2) años consecutivos. De omitirse el pago de un año, su regularización podrá cumplirse con el pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo previsto en el artículo 39 de la ley. En todo caso, el pago se imputará al año anterior vencido y no pagado.
- 
23. El primer y tercer al octavo párrafo del artículo 37 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 03-94-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2013-EM, publicado 13 de marzo de 2013, que señala que los pagos por Derecho de Vigencia y/o Penalidad se realizarán desde el primer día hábil del mes de enero al 30 de junio de cada año, en las entidades del Sistema Financiero debidamente autorizadas por el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, utilizando el código único del derecho minero, en cuyo caso la acreditación será automática. El titular deberá acreditar el pago por Derecho de Vigencia y/o Penalidad sólo en los siguientes casos: a) si se ha efectuado el pago sin utilizar el código único del derecho minero, b) si el derecho minero se encuentra extinguido y no figura en el Padrón Minero Nacional, estando la resolución que declaró la extinción de dicho derecho cuestionada judicialmente. Para que la acreditación antes indicada sea declarada
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 366-2019-MINEM-CM**

admisible se presentará un escrito solicitándola, en la cual se deberá: (i) adjuntar las boletas originales del depósito íntegro adeudado en las cuentas autorizadas por el INGEMMET; e, (ii) identificar el derecho por el cual se efectúa el pago. La presentación del escrito referido se realizará hasta el 30 de junio de cada año en la sede central del INGEMMET u órganos desconcentrados. De no presentarse la documentación exigida en el párrafo anterior y en el plazo indicado, el INGEMMET declarará inadmisibles la acreditación, lo cual sólo podrá ser impugnado conjuntamente con la contradicción de la caducidad. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los pagos efectuados y acreditados fuera de plazo podrán ser objeto de reembolso de oficio por el INGEMMET.

24. El numeral 1.4. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Verdad Material, que establece que en el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales, la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

25. El numeral 1.5 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Principio de Imparcialidad, que establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

26. El numeral 1.8. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio de Buena Fe Procedimental que establece que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la misma ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 366-2019-MINEM-CM**



27. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas: 1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas; 2. El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias; 3. El horario de atención es continuado para brindar sus servicios a todos los asuntos de su competencia, sin fraccionarlo para atender algunos en determinados días u horas, ni afectar su desarrollo por razones personales; 4. El horario de atención concluye con la prestación del servicio a la última persona compareciente dentro del horario hábil; 5. Los actos de naturaleza continua iniciados en hora hábil son concluidos sin afectar su validez después del horario de atención, salvo que el administrado consienta en diferirlos. Dicho consentimiento debe constar de forma indubitable; 6. En cada servicio rige la hora seguida por la entidad; en caso de duda o a falta de aquélla, debe verificarse en el acto, si fuere posible, la hora oficial, que prevalecerá.



28. El artículo 4 del Decreto Supremo N° 083-2009-PCM, que establece que en todos los casos, las entidades garantizan la atención de todos los asuntos de su competencia, durante el horario de atención al público que fije para el efecto, el cual no puede ser menor de ocho (8) horas diarias consecutivas.



29. El artículo 1 de la Resolución de Presidencia N° 102-2013-INGEMMET/PCD, de fecha 25 de julio de 2013, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 9 de agosto de 2013, rectificada mediante fe de erratas publicada el 10 de agosto de 2013, que establece el horario de atención al público del INGEMMET para brindar sus servicios en todos los asuntos de su competencia a nivel nacional, de acuerdo al siguiente detalle: de lunes a viernes, hora de inicio: 08:15 horas y hora de término: 16:30 horas.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



30. De las normas expuestas en los numerales 22 y 23, se desprende que el pago por concepto de Derecho de Vigencia es una obligación legal anual exigible por parte del Estado al titular de un derecho minero, que debe ser pagado y acreditado entre los meses de enero a junio de cada año. Caso contrario, dichos conceptos quedarían impagos y se podría incurrir en causal de caducidad por no pago de dos años consecutivos.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 366-2019-MINEM-CM**

- 11
31. Según el Registro de Deudas por año de Vigencia del derecho minero "LINCOLN XXXII", que en copia se anexa en esta instancia, se advierte que figura como no pagado el Derecho de Vigencia correspondiente a los años 2017 y 2018, consignándose por cada período el monto de US\$ 1500.00 (un mil quinientos y 00/100 dólares americanos), calculado en base a 500.0000 hectáreas de extensión y al régimen general.
- 12
32. Cabe señalar que el INGEMMET fijó un horario de atención a los administrados para la realización de sus actuaciones procedimentales, el que va de las 08:15 am a 4:30 pm. Dicho horario debe concluir con la prestación del servicio a la última persona compareciente dentro del horario hábil, conforme lo señala la norma del numeral 27 de esta resolución. En consecuencia, la recurrente debió ser atendida dentro de dicho horario para acreditar los pagos de Derecho de Vigencia por los años 2017 y 2018,
- 13
33. Revisados los actuados del expediente de Derecho de Vigencia y Penalidad del derecho minero "LINCOLN XXXII", se advierte que el INGEMMET verificó que la recurrente presentó el Escrito N° 01-002214-18-D, de fecha 02 de julio de 2018, sin anexar los comprobantes de pago y eso se acredita con la generación de la primera constancia de presentación con su observación realizada a las 4:30 pm y del código realizada a las 4:35 pm, conforme lo señala el Informe N° 001-2018-INGEMMET/OSI-DM/MSG-MGM, de la Dirección de Sistemas de Información, cuya copia se adjunta en autos. En consecuencia, con la recepción del referido escrito y con la generación de la constancia de presentación se puede advertir que se llevaron a cabo dentro del horario de atención del INGEMMET (08:15 am a 4:30 pm) aprobado por Resolución de Presidencia N° 102-2013-INGEMMET/PCD, y la atención a la empresa recurrente culminó desde el momento que se le generó la referida constancia y código respectivo.
- 14
34. Por otro lado, se advierte que, después de la presentación del Escrito 01-002214-18-D con su respectiva constancia, el INGEMMET recibió catorce (14) comprobantes de pago y en la constancia se cambió la observación inicial, indicando que se adjuntan los referidos comprobantes de pago, siendo realizado ello a las 5:16 pm, conforme lo señala el Informe N° 001-2018-INGEMMET/OSI-DM/MSG-MGM, es decir, fuera del horario de atención indicado en el numeral 29. En consecuencia, con una nueva atención se pretende dejar constancia que el Escrito N° 01-002214-18-D contaba con catorce (14) comprobantes de pago desde un inicio, lo que no responde con la realidad de los hechos. Cabe precisar que dicha situación fue verificada por el INGEMMET, en cumplimiento de sus funciones, después de que la recurrente presentó sus quejas ante el Libro de Reclamaciones (N° 000080161R, N° 000080162R y N° 000080163R, cuyas copias se adjuntan en autos), al no permitírsele entregar ocho (8) comprobantes más, los que fueron presentados al día siguiente mediante Escrito N° 01-002217-18-D, de fecha 3 de julio de 2018.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 366-2019-MINEM-CM**

35. Por tanto, el INGEMMET, después de atender a la recurrente dentro del horario de atención y recibir su escrito sin comprobante de pago alguno, no debió recibir los catorce (14) comprobantes antes acotados fuera del referido horario. Debió proceder conforme procedió con los ocho (8) comprobantes restantes (los cuales no fueron recibidos), porque al recibirlos dejó sin efecto un hecho acontecido, es decir, una actuación procedimental que dio inicio a un procedimiento administrativo, y que era objeto de evaluación y análisis posterior por parte de la autoridad minera competente.
36. Cabe precisar que recibir de la administrada los comprobantes de pago después de presentar el Escrito N° 01-002214-18-D sin dichos comprobantes es dar un tratamiento preferencial con respecto a los demás usuarios, sin sustento ni razonabilidad alguna. Asimismo, dicho tratamiento excepcional discriminaría frente a los demás administrados que están o estarían en la misma situación y que no se beneficiarían con un tratamiento similar. Por tanto, sería contrario a lo prescrito por los Principios de Imparcialidad y Buena Fe Procedimental.
37. En cuanto a los señalado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en los numerales 17 y 18 de esta resolución, se precisa que los administrados pueden ser atendidos siempre y cuando se encuentren dentro del horario de atención del INGEMMET (08:15 am a 4:30 pm) y, en el caso de autos, la recurrente estuvo dentro del referido horario y se le atendió recibiendo su Escrito N° 01-002214-18-D con la observación de que no se adjunta los comprobantes de pago. Dichos comprobantes fueron presentados después de generada e impresa la constancia de presentación con su observación original, es decir, a las 05:16 pm, fuera del horario de atención. Asimismo, cabe precisar que la recurrente tenía la oportunidad de cancelar el Derecho de Vigencia de los años 2017 y 2018 entre los meses de enero a junio de cada año; sin embargo, pagó y acreditó los respectivos pagos presentando catorce (14) comprobantes de pago el último día fuera del horario de atención del INGEMMET y ocho (8) comprobantes mediante Escrito N° 01-002217-17, al día siguiente fuera del plazo para acreditar dichos pagos.
38. Al haber presentado desde un inicio el Escrito 01-002214-18-D sin acompañar los respectivos comprobantes de pago, la empresa recurrente no acreditó conforme a ley el cumplimiento de los pagos por concepto de Derecho de Vigencia correspondiente a los años 2017 y 2018. En consecuencia, los pagos efectuados no pueden dar por cancelados el Derecho de Vigencia por dichos años consecutivos correspondiente a su derecho minero, encontrándose incurso en causal de caducidad; por lo que la resolución recurrida se encuentra de acuerdo a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 366-2019-MINEM-CM**

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Macusani Yellowcake S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 0464-2019-INGEMMET/PE, de fecha 20 de febrero de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, en el extremo que declara la caducidad del derecho minero "LINCOLN XXXII" por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia de los años 2017 y 2018, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Macusani Yellowcake S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 0464 2019 INGEMMET/PE, de fecha 20 de febrero de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, en el extremo que declara la caducidad del derecho minero "LINCOLN XXXII" por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia de los años 2017 y 2018, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHE ROJAS  
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VICE-PRESIDENTE

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO